

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas | FUERA DE CORDOBA | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 4 de Julio).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Reales decretos que V. M. se dignó dictar en 15 de Julio de 1905 y 5 de Abril de 1907, encargando á la Comisión del Mapa Geológico de España la determinación de los puntos de las cuencas hidrográficas de nuestro país donde sea más probable la existencia de corrientes subterráneas que puedan alumbrarse, y otorgando auxilio á las Corporaciones ó particulares á quienes interesa la investigación de estas aguas, pusieron de manifiesto la importancia que los Gobiernos de V. M. han concedido á la utilización de unas aguas que son complemento ó auxiliar ventajoso de las superficiales que se destinan al riego de los campos ó al abastecimiento de las poblaciones.

Los lisonjeros resultados obtenidos en la investigación de aguas subterráneas realizada en Cataluña, León, Valladolid, Palencia y otras provincias; los estudios que la Comisión del Mapa Geológico ha terminado de algunas cuencas y los que tiene muy adelantados de otras, y el gran número de Corporaciones y entidades

que al amparo de dichas disposiciones solicitan con empeño auxilios del Estado, para iniciar ó continuar trabajos de iluminación de aguas, de que tan necesitada se encuentra nuestra agricultura, y que revelan la atención que se presta á este asunto de vital interés para el fomento de nuestra riqueza, obligan al Ministro que suscribe á procurar y proseguir en el camino emprendido, ampliando la protección y auxilio que el Estado debe otorgar á todo el que quiera dedicar su capital y su trabajo á obra tan útil y provechosa cual es la de poner en producción una abundante riqueza perdida en el seno de la corteza terrestre.

La situación geográfica de la Península, el desigual relieve de su suelo y la orientación de sus cordilleras, son condiciones desfavorables para la regularidad y extensión de las lluvias, pero en cambio favorecen la información de grandes mantos y niveles subterráneos, que, por lo general, tienen el peculiar carácter de regularidad de su caudal, constituyendo así una verdadera riqueza en las comarcas que tienen la fortuna de hacerlas surgir para satisfacer las múltiples necesidades de la vida, de la agricultura y de la industria.

Mas el proceso de alumbramiento de estas aguas es sumamente complejo y difícil, tanto en lo relativo á la determinación de su existencia, como en lo concerniente al señalamiento del punto más favorable á su emergencia.

Estos estudios, verdadera aplicación de la Geología fundamental ó clásica, exigen un detenido conocimiento de la estratigrafía y de la petrografía regionales, y á pesar del valiosísimo auxilio que á la resolución de esos dos problemas prestan,

no se llega en su resolución más que á la probabilidad, nunca á la seguridad. Y este carácter aleatorio que tienen los intentos de iluminación de aguas subterráneas, unido á lo costoso de las investigaciones á regulares profundidades, restringiendo por ello el número de agricultores que se deciden á acometerlas, es razón bastante para que el Estado emprenda los trabajos indicados en el Real decreto de 15 de Julio de 1905, á fin de que sirvan de ejemplo y de estímulo á entidades y Corporaciones, y auxilie con subvenciones apropiadas la ejecución de las obras que estime dignas de protección, sin perjuicio de las garantías necesarias para la debida aplicación de las cantidades concedidas.

Y de igual manera que la Administración estudia, subvenciona ó ejecuta un pantano, un canal ó otra obra que estime de interés general, debe estudiar, subvencionar ó ejecutar un pozo artesiano, un socavón ó un drenaje, allí donde escaseando las aguas meteóricas superficiales se demuestre por el estudio hidrogeológico la posibilidad de complementarlas con aguas profundas surgidoras.

El auxilio más eficaz y práctico que la Administración puede prestar á todo el que lo demande, es ofrecerle desde luego gratuitamente y en todo tiempo su curso técnico, poniendo á su disposición el archivo y personal de la Comisión geológica, para que desde el primer momento, y antes de que los particulares ó Corporaciones inviertan cantidad alguna en los trabajos, encuentren el consejo científico y la experiencia que el Gobierno les brinda; debiendo además otorgar auxilios pecuniarios en perfecta relación con el costo de las obras que se subvencionen,

y aun ejecutarla por su cuenta, en casos, de interés general, cuando su importancia y trascendencia así lo requieran.

Para dar unidad á las disposiciones dictadas acerca de esta interesante materia, y á infundir alientos á los investigadores de esta riqueza subterránea con una mayor amplitud y eficacia en la protección que el Estado debe otorgarles, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Junio de 1910.—SEÑOR:
A L. R. P. de V. M., *Fermin Calbetón*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Instituto Geológico de España el estudio de las condiciones que para el alumbramiento de aguas subterráneas reúnen las cuencas hidrográficas, y el señalamiento de los puntos más adecuados para efectuar trabajos de investigación.

Art. 2.º Mientras el Ministro de Fomento no designe la cuenca ó cuencas cuyo estudio hidrogeológico subterráneo considere preferente, corresponde al Instituto Geológico disponer la forma y orden en que se han de estudiar, y cuando considere suficientes los estudios efectuados en algunas de ellas para aconsejar la realización de trabajos de iluminación de aguas que deben ser realizados por el Estado, por ser de reconocido interés general, propondrá á la Superioridad su ejecución con arreglo á proyecto y presupuesto formado por la Dirección del Instituto.

Art. 3.º Los sondeos, la perforación de pozos y galerías, y demás trabajos de alumbramiento que hayan de empre-

derse por cuenta del Estado, se llevarán á efecto, bien mediante contratos ó por Administración, y siempre bajo la dirección técnica y vigilancia del personal del Instituto.

Art. 4.º Con destino á las obras que hayan de efectuarse por administración, el Estado facilitará desde luego al Instituto el material especial y el personal que sean necesarios.

Art. 5.º No se comenzará trabajo alguno de alumbramiento de aguas por cuenta del Estado, sin la aprobación previa del proyecto y presupuesto correspondientes y sin tener asegurados los recursos indispensables. Al efecto, en los presupuestos del Ministerio de Fomento, se consignará anualmente la cantidad necesaria para ello, después que el Instituto Geológico presente á la Dirección General de Agricultura, con la debida antelación, relación de los proyectos aprobados el año anterior, con el valor presupuesto de todos y cada uno de ellos, á fin de que su importe se incluya en el inmediato ejercicio económico.

Art. 6.º Cuando el Estado haya de efectuar trabajos de alumbramiento de aguas en terrenos de particulares, se elegirán desde luego los puntos que reúnan condiciones más convenientes para la realización de las obras, atendiendo además á las ventajas que ofrezcan los propietarios.

Si fuera necesario, se procederá á la expropiación forzosa y al señalamiento del servicio en la misma forma que para la ejecución de obras públicas.

Art. 7.º Además de los trabajos que el Estado realice directamente en beneficio general, podrá auxiliar á las Corporaciones, entidades ó particulares que intenten ó emprendan alumbramiento de aguas por su cuenta, siempre que á juicio de la Comisión del Mapa Geológico, las labores proyectadas ofrezcan probabilidades de éxito.

Cualquiera á quien interese la investigación de aguas subterráneas podrá solicitar el Auxilio del Estado mediante instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en la que se hará constar las circunstancias del caso y el fundamento de la demanda.

Art. 8.º El auxilio del Estado será de dos clases: informativo y pecuniario.

Será informativo:

1.º Cuando se trate de alumbramiento de aguas que se intenten con fin puramente particular, el Instituto Geológico facilitará al solicitante los antecedentes de que disponga y puedan servir para esclarecer el asunto, y, si la Dirección General lo estima conveniente, dispondrá que su personal examine sobre el terreno los puntos y circunstancias de la investigación, y aconseje en informe, del que se entregará copia al interesado, en todo lo pertinente á su proyecto.

2.º En los asuntos de limitada aplicación local promovidos por las corporaciones ó entidades en ellos interesados, la Dirección General, previo informe del Instituto Geológico, ordenará, si lo juzga procedente, que se practique el estudio detenido del proyecto y de la localidad y se formule el dictámen correspondiente, que será cedido en provecho de la Corporación ó entidad solicitante.

Será pecuniario el auxilio:

Quando las corporaciones ó entidades traten de alumbrar aguas subterráneas destinadas á aplicaciones de interés general manifiesto. En estos casos podrá el Estado contribuir á la ejecución de las obras con una subvención que no excederá del 50 por 100 del presupuesto total, y que será abonada á los solicitantes en la forma y plazos que fijará el Ministro de Fomento para cada caso.

Art. 9.º Para la concesión del auxilio pecuniario señalado en el artículo anterior, será requisito imprescindible que el Instituto Geológico, mediante previo y razonado informe, ponga de manifiesto que la comarca donde se trata de alumbrar aguas subterráneas reúne condiciones para esperar un resultado favorable, señale el punto ó paraje donde convenirá efectuar la obra, estudie el proyecto y presupuesto de la misma y emita su parecer acerca de la cuantía y condiciones del auxilio con que el Estado podría ayudar á los solicitantes.

Art. 10. Una vez concedido un auxilio, los trabajos habrán de emprenderse por el concesionario en forma y tiempo que ofrezcan á la Administración garantías bastantes de la debida aplicación de las cantidades concedidas.

Art. 11. Las concesiones de auxilios caducarán:

1.º Por abandono que de ellas haga el concesionario, y

2.º Cuando los trabajos no se emprendan en el plazo señalado, ó cuando no se ejecuten en las condiciones establecidas.

El expediente de caducidad se incoará por solicitud del concesionario ó por denuncia del Instituto Geológico.

Los trabajos ejecutados en estas concesiones caducadas quedan de la completa propiedad del Estado, el cual podrá utilizarlos según las condiciones que en caso particular establezca.

Art. 12. Serán de propiedad del Estado las aguas que se obtengan en los trabajos de alumbramiento efectuados por su cuenta; mas podrá cederlas á quien lo solicite mediante contrato, cuyas condiciones se establecerán para cada caso.

Las aguas iluminadas por Corporaciones, entidades ó particulares serán de su propiedad, aun cuando el Estado haya contribuido con auxilio informativo ó pecuniario al resultado ó ejecución de las obras.

Art. 13. Los expedientes relativos á aguas subterráneas y las incidencias que se susciten, se tramitarán en el Negociado de Minas de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en el que se creará al efecto una Sección dedicada especialmente á esta materia, con arreglo á la Instrucción que á este efecto habrá de dictarse.

Art. 14. En los presupuestos correspondientes del Ministerio de Fomento se consignarán los créditos necesarios para la ejecución de los servicios expresados en el presente decreto.

Art. 15. Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón*.

(«Gaceta» del día 29 de Junio).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguna al concurso de traslado á la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria, anunciado por Real orden de 17 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* del 19.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Real orden de 30 de Julio de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare desierto dicho concurso de traslado;

2.º Que se anuncie la plaza de referencia á concurso de ascenso entre Auxiliares, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*;

3.º Que sólo puedan aspirar á dicha plaza por el presente concurso las Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Superiores que hubieren obtenido sus cargos en virtud de oposición;

4.º Que será condición de preferencia la mayor antigüedad en el nombramiento de Auxiliar, y entre los que procedan de unas mismas oposiciones la que hubiere ocupado número anterior en la propuesta del tribunal calificador, y

5.º Que las concursantes eleven sus instancias y hojas de servicios á esa Subsecretaría por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1910.—*Burell*.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante por defunción una de las plazas de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de ascenso dicha plaza, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

2.º Que sólo podrán aspirar á dicha plaza por este concurso los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de las Escuelas Normales de Maestros y de los Institutos que pertenezcan á la Sección de Letras;

3.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto;

4.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias á este Ministerio con sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1910.—*Burell*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, y el informe de la Sección de Contabilidad del Ministerio, sobre la necesidad de armonizar los derechos de los Maestros ascendidos en virtud del Censo de población y la limitación del crédito consignado en presupuesto para las atenciones de primera enseñanza:

Considerando que no es procedente suspender el ejercicio de un derecho por insuficiencia del crédito presupuesto, y que tampoco puede percibirse el aumento con cargo á otras obligaciones que las hasta hoy contraídas, porque en tal caso se produciría una perturbación suspendiendo los pagos en fin del ejercicio por falta de crédito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se suspenda el percibo de haberes, por virtud del censo de población hasta el 1.º de Enero próximo, y que continúen tramitándose y resolviéndose los expedientes de aumento de sueldo, produciendo todos sus efectos legales, excepto el percibo de haberes, que comenzará en la fecha indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1910.—*Burell*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del día 2 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso de traslación ordenado en Julio de 1909 á fin de proveer la Cátedra de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio, vacantes en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo á lo prescrito en los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Julio de 1909, ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición en turno de Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1910.—*Burell*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Declarada desierta la oposición, en turno libre, á la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, por Real orden de 24 de Mayo último, y teniendo en cuenta que la anterior vacante corresponde al turno de Auxiliares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, con arreglo al orden establecido por los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Julio de 1909, que la expresada Cátedra se anuncie de nuevo á oposición, en turno libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1910.—*Burell*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Habiendo quedado desierto el concurso de traslación ordenado en Julio de 1909, para proveer la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de empresas de la Escuela Superior de Comercio de Gijón,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Junio de 1909, ha tenido á bien disponer que dicha Cátedra se anuncie á oposición en turno de Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1910.—*Burell*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante por Real orden de 2 de Junio último la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, por haber sido nombrado, en virtud de oposición para la de igual asignatura y Escuela en Barcelona el Catedrático que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, conforme á los preceptos de los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Julio de 1909, que se anuncie á concurso de traslación la indicada Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1910.—*Burell*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Junio de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición, en turno libre, la Cátedra de Tecnología industrial de la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, de Gijón, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, ocurrido en Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1910.—*Burell*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del día 3 de Julio.)

Ministerio de la Guerra

Sección de Justicia y asuntos generales

Asuntos generales é indeterminados.

Núm. 3.046
CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigieron á este Ministerio en 4 de Abril último, los albaceas nombrados por don Antonio San Germán, residentes en Barcelona, manifestando que dicho señor ordenó en su testamento varios legados y que el sobrante de su herencia se invirtiese en socorrer, entre otras personas, á los soldados y clases de tropa repatriados de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó procedentes de la guerra civil y voluntarios de la de Africa de 1859-60, que hubiesen quedado inútiles ó impedidos, encargando el reparto del referido socorro á la prudente discreción de los citados albaceas; y que deseando éstos ser fieles cumplidores de las disposiciones del testador, realizaron gestiones particulares, sin resultado alguno, para conocer las residencias de los mencionados individuos, por lo que solicitan se remita á las oficinas de aquel albaaceazgo, establecidas en la expresada ciudad, calle de Barbará, núm. 12, pral., relación de los que se hallen comprendidos en las condiciones anteriormente citadas, para proceder al reparto de la cantidad disponible al efecto, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos que pertenecieron al Ejército y reúnan las expresadas condiciones, remitan á los Gobernadores militares de las provincias de

sus residencias los documentos justificativos ó copias de los mismos, autorizados por las Alcaldías, á fin de acreditar sus derechos; dichos Gobernadores militares los cursarán á los Capitanes generales para que, después de comprobados, se formalice una relación de los citados individuos, expresándose en ella la campaña á que asistieron, clase de su inutilidad, cuerpo en que han servido y domicilio actual, y efectuado ésto se les devolverán documentos, remitiéndose la mencionada relación al Capitán general de la cuarta región para que esta autoridad disponga se entregue en las oficinas del expresado albaaceazgo, al objeto que se solicita. Es asimismo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las regiones y distritos intereen de los Gobernadores civiles de las provincias correspondientes se inserte en los *Boletines oficiales* de las mismas esta soberana disposición para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1910.—*Aznar*.

Señor...

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3.044

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 23 del actual, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

| | Pesetas. |
|--------------------------------|----------|
| Ración de pan de 70 decágramos | 0 27 |
| Idem de cebada de 4 kilogramos | 0 85 |
| Idem de paja de 6 idem | 0 22 |
| Kilogramo de carbón | 0 14 |
| Idem de leña | 0 04 |
| Litro de aceite | 0 98 |
| Idem de petróleo | 0 99 |

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 30 de Junio de 1910.—El Vicepresidente A., José María Molina.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.043

Consumos EXTRACTO

A los señores Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Baena.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 21 del mes de Junio último, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Baena responsables personalmente con sus bienes propios de 9.313'24 pesetas, del impuesto de Consumos, en el año próximo pasado, que resultan recaudadas por el mismo y no ingresadas en el Tesoro, pues según el expediente instruido con motivo de visita de inspección girada á dicha Corporación municipal, queda demostrado que ésta ha distraído la cantidad consignada, como lo prueban los documentos aportados al expediente, según los cuales el Ayuntamiento de referencia, en el año de que se trata, tuvo un cupo para la Hacienda de 103.018'43 pe-

setas. A cuenta del mismo ha ingresado 18.656'67 y le queda pendiente de cobro el 46 por 100, que es la relación existente entre su cupo y el total á cobrar por todos los conceptos del impuesto, pesetas 56.114'93, por lo que es evidente que hay una distracción de pesetas 9.313'24, según se ha manifestado antes.

Esta afirmación, no solamente no ha sido discutida por los propios interesados durante el periodo de audiencia concedido á los mismos, sino que están conformes por su parte en que la Corporación ha dispuesto de los fondos del Tesoro de que se ha hecho mérito, aunque entienden que por ello no han incurrido en responsabilidades, por haberlos aplicado á atenciones ineludibles del Municipio, lo que como fácilmente se comprende, no les exime de aquéllos, puesto que los gastos comprendidos en los presupuestos de los Ayuntamientos han de ser cubiertos con los recargos y arbitrios que autoriza la ley Municipal y que se figuren en su presupuesto de ingresos, sin que puedan ser destinados al pago y cumplimiento de otros servicios ó obligaciones las partidas que tengan aplicación determinada, y mucho menos tratándose de cantidades pertenecientes á la Hacienda, por su cupo encabezado del impuesto de Consumos, que ingresan en la Depositaria municipal en concepto de depósito, con las garantías propias del mismo, hasta que se hace su puntual entrega en la Caja del Tesoro, según determina la base 2.ª del artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

En cuanto á la alegación que hacen, de que no hay motivo para exigirles responsabilidad por actos que no han cometido, toda vez que tomaron posesión de sus cargos concejales en los meses de Julio de 1909 y Enero del actual, en que se renovó el Ayuntamiento, tampoco es razón que pueda tenerse en cuenta ni servirles de descargo, puesto que para la Hacienda tan solo existe un responsable, el Municipio, que está representado legalmente por su Ayuntamiento, entidad moral cuya vida no concluye por la renovación que se haga de las personas que estén al frente del mismo, y por lo tanto los individuos que de presente lo constituyen responden á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos de la localidad que representan, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haber á los que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieron lugar con sus actos ó omisiones á que se perjudiquen los intereses que le fueron confiados.

En consecuencia de lo expuesto, y según se ha dicho al principio, la primera autoridad económica de la provincia ha hecho la declaración de responsabilidad de los individuos que constituyen la Corporación de que se ha hablado por la referida cantidad de 9.313'24 pesetas, que se harán efectivas en sus bienes particulares, en armonía con lo preceptuado en el artículo 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, en el 27 de la de 28 de Junio de 1898 y en el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos determinados en el artículo 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados,

que pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los cuales el Ayuntamiento de que se ha hecho mención ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento á lo dispuesto en la ley Municipal.

Córdoba 4 de Julio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Núm. 3.042

Anuncio

Por el presente se hace saber: que la Compañía Arrendataria por contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado nombrar, á propuesta del señor recaudador de la zona de Castro del Río, auxiliar del mismo á don Joaquín Rodríguez Osuna.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Córdoba 4 de Julio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Administración especial de Rentas

Arrendadas de la provincia de Málaga

Núm. 3.040

Anuncios

Por el presente se hace saber: que por orden fecha 30 de Marzo último, del excelentísimo señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, ha cesado en el desempeño de su cargo, por conveniencia del servicio, don Francisco Prieto Vera, agente de segunda clase para el servicio de represión del contrabando de cerillas y fósforos.

Málaga 1.º de Julio de 1910.—El Administrador especial, José M.ª Aguilar.

Núm. 3.041

Por el presente se hace saber: que por orden fecha 25 del pasado, del excelentísimo señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, ha cesado en el desempeño de su cargo, por conveniencia del servicio, don Luis Messe Martínez, agente de primera clase para el servicio de represión del contrabando de cerillas y fósforos.

Málaga 1.º de Julio de 1910.—El Administrador especial, José M.ª Aguilar.

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 3.045

Don Ramón Pineda Villalobos, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, formado para el año de 1911 por la Junta pericial, se halla expuesto al público para que pueda ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que estimen procedentes en el plazo de ocho días; lo mismo que los expedientes de alteración incoados para altas y bajas en el Registro fiscal de edificios y solares.

Baena 29 de Junio de 1910.—Ramón Pinena.

MONTURQUE

Núm. 3.035

Don Joaquín Hornero Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á cuanto preceptúa el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, los mozos que deban ser comprendidos en el alistamiento del próximo año de 1911, y tengan que acreditar la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, solicitarán de esta Alcaldía, dentro del próximo mes de Julio, la instrucción del oportuno expediente, á fin de que pueda tramitarse en el plazo que para ello señala la Real orden de 27 de Julio de 1903, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna petición que con dicho fin se presente.

Monturque 21 de Junio de 1910.—Joaquín Hornero.

Núm. 3.035

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice de la riqueza urbana de este término, que ha de servir de base para el reparto de la contribución en 1911, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, para que puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes durante quince días.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Monturque 21 de Junio de 1910.—Joaquín Hornero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.047

Don Fabián Ruiz Briceno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: que don José Llovet y Ruiz cesó el veinte y nueve de Mayo de mil novecientos seis, por jubilación forzosa, en el cargo de Registrador de la propiedad de esta capital, habiéndolo ejercido antes en los partidos judiciales Sos, Alcañiz, Olvera, Huescar, Bujalance, Pastrana, Gijona, Alora, Santafé, Huelva y Motril, y se anuncia segunda vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la ley Hipotecaria reformada, fecha veinte y uno de Abril de mil novecientos nueve, para que todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el dicho Registrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo, la formulen dentro del plazo de tres meses, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, toda vez que se ha solicitado la devolución de la fianza que el don José Llovet tenía prestada para el desempeño de referido cargo.

Dado en Córdoba á cuatro de Julio de mil novecientos diez.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 3.018

Don Fabián Ruiz Briceno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, propias de doña Matilde Laborda y Gutiérrez, las cuales desaparecieron del cortijo Abolafia del Camino en la noche del nueve de Junio último, procediendo así mismo á la captura del autor ó autores del hecho.

Dado en Córdoba á primero de Julio de mil novecientos diez.—Fabián Ruiz.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías.

Una mula de siete años, un metro cuarenta y tres centímetros de alzada, raza española, pelo castaño, con lunar blanco costillar derecho, sin hierro y con la marca de la sociedad «El Fénix Agrícola» U. 14, en la nalga izquierda.

Y otra mula de siete años, un metro cincuenta centímetros alzada, raza española, pelo castaño, hierro L. R. nalga derecha, y el de dicha compañía lo mismo que la anterior.

AGUILAR

Núm. 3.023

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) requiero á las autoridades así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en la busca de un paquete conteniendo las ropas que se dirán, el cual desapareció de la Estación férrea de Puente Genil el día treinta y uno de Mayo último, antes de ser cargado en el tren, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á primero de Julio de mil novecientos diez.—Agustín Aranda.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Contenido del paquete.

Un traje para caballero, de lana cruda, color canela, un par de calcetines negros y dos pañuelos blancos.

LUCENA

Núm. 3.024

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ecapación de cuatro jamones machos, impregnados por su parte exterior con una masa preparada con pimentón, ajos y aceite, de la pertenencia de don Francisco Cárdenas Donoso, los cuales le fueron robados en la noche del veinte y dos ó en la del veinte y tres del actual de la tabla de la casa número treinta y tres de la calle San Francisco, de esta ciudad, en la que se hallaban colgados; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena á veinte y siete de Junio de mil novecientos diez.—Juan de Dios C. Romero.—El Actuario, Licenciado, Antonio F. de Burgos.

MONTILLA

Núm. 3.048

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en el expediente juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por entrada de caballerías de José Alhama García y de otros en olivar de don Rafael Riobó, al sitio las Mazuelas, de este término, se ha acordado por el señor Juez municipal se cite á dicho denunciado por medio de la presente, en atención de ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día veinte del corriente mes, á las diez de la mañana, comparezca en la Sala Audien-

cia de este Juzgado, establecido en las Casas Consistoriales, calle Puerta de Aguilarr, á fin de que asista al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir provisto de las pruebas de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para que sirva de citación en forma al José Alhama García, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Montilla á dos de Julio de mil novecientos diez.—El Secretario suplente, José Castellano.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.019

REINA LUQUE *Francisco*, hijo de Azahán y de Aisés, natural de Salónica (Turquía), casado, vendedor ambulante, de treinta y tres años, sin que consten ningunas señas; habiendo tenido su último domicilio en Puente Genil; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 3.020

FREIRE ENRIQUEZ *Norberto*, hijo de Antonio y Carmen, natural de Melegis, casado, jornalero, de cuarenta y seis años, estatura buena, color moreno claro, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares y sin cicatrices visibles; domiciliado últimamente en Melegis; procesado por hurto de caballerías; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, constituyéndose en la prisión del mismo.

Fábrica Militar de Subsistencias

DE CORDOBA

Núm. 3.027

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 16 del actual, á las diez horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 112 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saques de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reuna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado

se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reuna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 1.º de Julio de 1910.—El Director, Enrique Boville.

Parque Administrativo de Suministro DE CORDOBA

Núm. 3.028

Anuncio

Se convoca á concurso de postores para el día 12 de Julio actual, á la hora de las diez, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno.

SUBSISTENCIAS

Harina: De 1.ª superior, de trigo.

Leña: De jaras y seca.

Cebada: Buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor; y su peso ha de ser el corriente de la de 1.ª clase.

Paja: De trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

UTENSILIOS

Petróleo: De 1.ª clase.

Carbón vegetal: De buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: De aceite de oliva.

Leña: De olivo y completamente seca.

Exparto: De buena calidad, limpio y muy seco.

Carbón de cok: Lavado, desprovisto de agua y perfectamente limpio.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta Económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 2 de Julio de 1910.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6